

CG238/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/225/2008.**

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha tres de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/2524/2008, firmado por el Lic. Hugo Sebastián Gutiérrez Hernández Rojas, en ese entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(....)”

1. *Que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo de queja Q-CFRPAP 76/06 PAN vs Coalición Alianza por México, la Secretaría Ejecutiva a solicitud de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuvieron a bien requerir al Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) información y documentación diversa, misma que es vital e indispensable para continuar con dicha indagatoria . La referida información se requirió mediante*

*los oficios: SE-322/2007 el 11 de abril de 2007, SE-690/2007 el 8 de junio de 2007 y UF/1271/2008 el 18 de junio de 2008, de los cuales se anexan copias al presente.*

- 2. Los primeros dos requerimientos referidos se hicieron con fundamento en los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1, 2, inciso c) y 4) (sic); 80, párrafos 2 y 4; 89, párrafo, 1, inciso k); y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como en el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Derivado de la reforma electoral de 2007, el último requerimiento se realizó con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), o) y s); 372, párrafo 1, incisos b) y párrafo 2; y 376, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.*
- 3. Es el caso que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Secretario General de la CTM a los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva a solicitud de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, situación que se traduce como un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que a la letra dice:*

*“Artículo 341 (Se transcribe)”*

*Ahora bien, los hechos antes narrados resultan susceptibles de ser sancionados en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento legal antes invocado, que señala:*

*“Artículo 354 (Se transcribe)”*

*En efecto, el hecho de que una persona moral, en este caso, la Confederación de Trabajadores de México, no haya respondido al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, actualiza el supuesto jurídico de la norma antes invocada, susceptible de ser sancionado, y en consecuencia, lleva a la autoridad electoral a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Conviene precisar que, según el artículo 361, párrafo 1 del referido Código, se iniciará de manera oficiosa cualquier procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, y en términos de lo señalado en el artículo 378, párrafo 3 del mismo ordenamiento, impone la obligación a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de comunicar por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto cuando tenga conocimiento de alguna conducta ajena a su competencia, para los efectos legales conducentes.*

*En la especie, en mi calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Hago de su conocimiento los hechos descritos, a fin de que proceda en los términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es de suma importancia destacar que la negativa de la CTM (sic) a atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, se traduce en la imposibilidad material para que la ahora Unidad de Fiscalización pueda concluir la línea de*

*investigación de los hechos materia del procedimiento de queja que se investiga.”*

Al efecto, anexo a dicho oficio, se acompañaron las siguientes constancias:

- Oficios números SE-322/2007, SE-690/2007 y UF/1271/2008 dirigidos al Lic. Joaquin Gamboa Pascoe, en ese entonces Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México, fechados los días 30 de marzo de 2007, 08 de junio de 2007 y 09 de junio de 2008 respectivamente, en los cuales se solicitó la información aludida por el funcionario electoral denunciante.

II. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 341, párrafo 1, inciso d), 352, párrafo 1, inciso b); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó radicar la denuncia planteada e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **SCG/QCG/225/2008**.

III. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento del asunto, en virtud de que se acreditó la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) y 31 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración del Consejo General de este organismo público autónomo.

IV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) y 31 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador debe **desecharse**, según se analiza a continuación.

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que en la parte conducente disponen que:

**Artículo 363.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)”

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.**

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que en caso de advertir una causal de improcedencia, deseche o sobresea el asunto puesto a su consideración.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

En el caso concreto, conviene señalar que la queja radicada en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, identificada con el número Q-CFRPAP 76/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, cuya investigación motivó la formulación de los requerimientos inatendidos por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), al haber sido iniciado en el año 2006, cuando se encontraba vigente el anterior código electoral, debe substanciarse en su totalidad bajo la legislación que le es aplicable.

En ese orden de ideas, como expresamente fue señalado en el oficio número UF/2524/2008, los primeros dos requerimientos se hicieron con fundamento en los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1, 2, inciso c) y 4) (sic); 80, párrafos 2 y 4; 89, párrafo, 1, inciso k); y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como en el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y el último se realizó con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), o) y s); 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2; y 376, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora vigente, razón por la cual dicho ente fiscalizador estimó que de la omisión antes referida se desprendía la probable responsabilidad de la organización gremial en cuestión, en virtud de la presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 341 párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, inciso d) y 361, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, toda vez que no proporcionó la información requerida por este organismo público autónomo.

Ahora bien, con independencia de que en el presente caso pudiera considerarse que la “Confederación de Trabajadores de México (CTM)” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, la autoridad de conocimiento estima que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, toda vez que en dos mil seis, año en que se radicó y admitió a trámite el expediente Q-CFRPAP 76/06 PAN vs Coalición Alianza por México, la negativa de información no era considerada como una infracción a la normatividad electoral entonces vigente, tal y como se advierte de los artículos 38, 39, 40, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus correspondientes reformas y adiciones, en el cual se establecen los sujetos responsables y las posibles infracciones, como se señala a continuación:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/225/2008**

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;*
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;*
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*
- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;*

*m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;*

*n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

*r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*

*s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y*

*t) Las demás que establezca este Código.*

*2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.*

#### *Artículo 39*

*1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*

*2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

*Artículo 40*

*1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

...

*Artículo 264*

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:*

*Artículo 265*

*1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

*Artículo 266*

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

*2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

*3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

*Artículo 267*

*1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*

*2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

*Artículo 268*

*1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*

*a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*

*b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

*Artículo 269*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/225/2008**

*c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

*e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*

*f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*

*g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

*c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;*

*d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;*

*e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;*

*f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;*

*g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

*3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea*

*grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.*

*4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.*

#### *Artículo 270*

*1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

*2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

*3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

*4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*

*7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el*

*Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”*

Como se observa, del análisis integral al contenido de los preceptos legales en cuestión, se desprende el catálogo de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, ciudadanos, organizaciones de observadores electorales, autoridades federales y municipales, funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros y ministros de culto, es decir, diversas hipótesis normativas establecidas con el objeto de garantizar los principios rectores de la función electoral; sin embargo, ninguno de los artículos de mérito establecía como infracción por parte de una persona física o moral la negativa a proporcionar información requerida por la autoridad electoral.

En efecto, la normatividad electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establecía un catálogo de conductas susceptibles de constituir infracciones al orden electoral, sin embargo, dicho cuerpo legal no establecía alguna infracción derivada de la omisión de presentar información que le fuera requerida por la autoridad electoral.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad electoral, el cual se invoca en términos de los artículos 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el diverso numeral 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que el catorce de enero de dos mil ocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se contienen nuevas disposiciones para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

En ese orden de ideas, en el artículo Tercero Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se determinó abrogar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus correspondientes reformas y adiciones.

No obstante lo antes precisado, el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral actualmente en vigor, textualmente establece lo siguiente:

*Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Alianza por México, en el que se actualizó la omisión a los requerimientos de información de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), y que dio lugar a la vista formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se inició durante la vigencia del código electoral federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus respectivas reformas, por tanto, conforme al principio de legalidad, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su inicio, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal.

En efecto, el principio de legalidad establece la obligación constitucional de fundar en la ley los actos emanados de los poderes públicos, es decir, justificar sus determinaciones en las normas vigentes aplicables a la hipótesis en concreto.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)”*

En este tenor, las determinaciones emanadas por la autoridad electoral también se encuentran sujetas al principio de legalidad, postulado prescrito por nuestra Carta Magna.

Por otra parte es menester citar el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (...)”*

Así las cosas, aun cuando la omisión al requerimiento de información en que incurrió la “Confederación de Trabajadores de México (CTM)”, al no haber dado respuesta a la información solicitada por la entidad fiscalizadora en el oficio UF/2524/2008, aconteció durante la vigencia del actual código electoral federal, lo cierto es que al procedimiento en el que se ordenó el requerimiento en cuestión, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su inicio, es decir, el código federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, cuerpo legal que no contenía alguna hipótesis normativa que estableciera como infracción el que una persona física o moral se negase a proporcionar la información que le fuera requerida por la autoridad electoral, por lo consiguiente y en virtud de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se llega a la conclusión que no es posible iniciar el procedimiento sancionador ordinario en contra de la “Confederación de Trabajadores de México (CTM)”.

En tal virtud, toda vez que los hechos atribuibles a la “Confederación de Trabajadores de México (CTM)”, consistentes en la presunta omisión de proporcionar a este Instituto la documentación que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tuvieron su origen dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave Q-CFRPAP 76/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, instaurado durante la vigencia del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que por tanto, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su inicio, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que no es posible iniciar un procedimiento sancionador ordinario derivado de la infracción que se imputa a la organización gremial de mérito.

En efecto, en el caso particular, debe tomarse en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año, resulta procedente resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, en la especie en el año dos mil seis, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“... ”

*En concepto de esta Sala Superior, la aplicación de la normativa vigente para sustentar el actuar de la responsable, contraviene lo dispuesto expresamente en el citado artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente a su publicación, ya que en esa disposición transitoria se estableció que los asuntos en trámite, es decir, aquellos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, aquellas que estaban vigentes con anterioridad, las cuales son aplicables a los casos concretos.*

*En efecto, de conformidad con los principios del ius puniendi y tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, este órgano jurisdiccional estima que no solamente el fondo de tales asuntos deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sino también con base en las normas adjetivas que regían al inicio de los procedimientos en cuestión.*

*Ello es así, porque el citado artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto, serán ‘resueltos’ conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, pero de ninguna manera significa que deba entenderse que tales asuntos exclusivamente deban ser concluidos o fallados de acuerdo con las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto en cuestión, sino por el contrario, que esos asuntos también deben ser tramitados de conformidad con las normas adjetivas vigentes al momento en que los hechos sucedieron.*

*Por lo tanto, el artículo Cuarto Transitorio en comento admite ser interpretado en los términos antes precisados y, por ello, debe concluirse que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto de Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deben ser tramitados y concluidos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, de ahí que para precisar la legislación aplicable al tenor de la que debe continuar la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales por parte del Instituto Federal Electoral, debe atenderse a la fecha en que se presentaron las quejas o denuncias respectivas.*

*(...)*”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que de conformidad con los principios del *ius puniendi* y *tempus regit actum*, aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En efecto, la Sala Superior ha dispuesto que en la instrumentación de los procedimientos administrativos sancionadores, es dable atender a los principios jurídicos sustraídos del derecho penal.

Se invoca al efecto, la tesis S3ELJ 07/2005, que consta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, que señala:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la*

*consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

Igualmente, se invoca la tesis S3EL 045/2002, que puede consultarse en las páginas 483-485, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS**

**POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se

*deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”*

Además, ha de atenderse al principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), y en ese sentido, debe razonarse que si los hechos denunciados en la queja Q-CFRPAP 76/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, ocurrieron en el año dos mil seis, cuando estaba vigente el código electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta inconcuso que el procedimiento administrativo en comento se encontraba en trámite desde antes de la entrada en vigor del código federal electoral vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, por lo que en términos del artículo Cuarto transitorio de este último, para su resolución se debía aplicar el ordenamiento legal entonces vigente.

En ese sentido, es inconcuso que al aplicarse los principios desarrollados por el derecho penal en el derecho administrativo sancionador, es válido acogerse al principio *derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que no existen condiciones para afectar la situación jurídica de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) en cuestión, en virtud de que el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Alianza por México, del que derivaron los requerimientos de información a esa organización gremial, se inició durante la vigencia del código electoral federal publicado en el Diario Oficial de la Federación

el quince de agosto de mil novecientos noventa; por tanto, conforme al principio de legalidad, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su inicio, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal.

Ello es así, habida cuenta que, si bien a la persona moral en cuestión le fue requerida información bajo la vigencia del actual código electoral federal, lo cierto es que tal disposición entró en vigor con posterioridad a la presentación de la queja y al inicio del procedimiento respectivo, además de que los hechos imputados tuvieron verificativo durante el año dos mil seis, y ninguno de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, como quedó constatado con anterioridad, establecía como infracción de una persona física o moral el hecho de negarse a proporcionar la información que le fuera requerida por la autoridad electoral.

Lo anterior, evidencia que no existen elementos para dar trámite y dictar resolución sobre el fondo del asunto al rubro indicado, pues tratándose de hechos ocurridos en dos mil seis no es viable, conforme a derecho, dictar determinaciones ni requerimientos que contengan posibles sanciones, con fundamento en disposiciones que entraron en vigor con posterioridad a la presentación de la queja.

En consecuencia, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, no establecía como infracción a la normatividad electoral federal el hecho de que alguna persona física o moral pudiera ser sancionada por negarse a proporcionar información que le hubiese sido requerida por este organismo público autónomo, y, por tanto, la omisión denunciada en la vista que se dio a esta autoridad electoral federal, no constituye alguna violación a la legislación electoral federal vigente, este órgano resolutor considera que la presente queja **deberá desecharse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.- Se desecha** de plano el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**